

ESPAÑA

INSTITUTO DE ESPAÑA

(Decreto de 18 de abril de 1947, por el que se dictan los preceptos estatutarios para el Instituto de España: B.O.E. de 5 de mayo).

Con loable sentimiento patrio y clara visión del porvenir, los monarcas del siglo XVIII crearon en Madrid tres Reales Academias o Juntas de varones eminentes, encargados de procurar el esplendor de la Lengua, la investigación de la Historia y el auge de las Bellas Artes nacionales. Y, con semejante propósito, se añadieron, en el siglo pasado, otras tres instituciones similares, cuyos fines son: El cultivo de las Ciencias puramente dichas, de las Sociedades (I) Y Filosóficas y de las Médicas, en sus diversas ramas.

Desde un principio cumplieron estas seis Academias su mandato de alto magisterio ejemplar para todos y cumpliéndolo prosiguen, tras fecunda y provechosa labor, honra de la Patria. Mas no obstante su común designio fundamental y la fraternidad establecida en los primeros Estatutos, fueron sus actividades largo tiempo aisladas y privativas de cada una. salvo pocas y transitorias ocasiones.

Buscando la mayor eficacia en las tareas académicas, por medio de la colaboración complementada y del noble estímulo de la convivencia científica, se creó y regló por Decretos de 8 de diciembre de 1937 y 1 de enero de 1938, el Instituto de España o conjunto de todas las seis Academias oficiales, constituidas en Corporación nacional a título de Senado de la cultura española.

Y si tal hermandad pareció entonces conveniente, más debe parecerlo ahora, después de aumentado a ocho el número de estos organismos con la reciente agregación de las Academias de Jurisprudencia y Legislación y de Farmacia, elevando a la plenitud de la dignidad académica instituciones añejas y bien acreditadas.

Además, debiendo el Instituto de España regirse por una Junta de Gobierno o Mesa directiva, a ésta ha de corresponder la misión de enlazar entre sí los trabajos de las Academias, cuando fuere necesario, relacionarlas mutuamente y servirles de intermedio en sus relaciones con el Estado, en lo que afecte a todas o a varias de ellas.

Y, aunque para el funcionamiento de dicho Instituto se han dictado en distintas fechas otras disposiciones complementarias de las dos fundamentales indicadas, procede ya refundirlas todas en un texto legal básico debidamente armonizado con el resto de la legislación vigente para la cultura superior del país.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El Instituto de España estará constituido por el conjunto de los Académicos numerarios pertenecientes a las Reales Academias Oficiales establecidas en Madrid, Española, Historia, Bellas Artes de San Fernando, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Ciencias Morales y Políticas, Medicina, Jurisprudencia y Legislación y Farmacia, constituidos en Corporación nacional a título de máximo exponente de la cultura patria, en el orden académico.

Art. 2.º Será su objeto mantener y estrechar la fraternidad espiritual de las indicadas ocho Reales Academias españolas, auxiliándose y completándose entre sí para la mayor eficacia de sus tareas y actividades, formando la superior representación académica nacional en España y en el extranjero.

Art. 3.º Los miembros del Instituto de España deberán prestar juramento ante su Mesa directiva.

Art. 4.º Serán funciones del Instituto de España las que le fueren encomendadas por el Estado, las que le atribuyan las Reales Academias y las que acuerde de su propia iniciativa.

Publicará los trabajos dados a conocer en sus sesiones, y, según sus medios, editará o subvencionará los que a su juicio sean merecedores entre los presentados por los Académicos que lo soliciten.

Procurará crear premios, abrir concursos y organizar actos solemnes dentro de la más alta significación cultural y patriótica.

Y fomentará trabajos de carácter colectivo o en que participen varias Academias.

Art. 5.º En las obras que el Instituto publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones; el organismo lo será únicamente del interés de la publicación.

Art. 6.º Usará el Instituto un monograma, alegoría o emblema especial, como distintivo de sus publicaciones.

Art. 7.º Para realizar sus fines dispondrá el Instituto de España de las subvenciones que el Estado le conceda, de los productos de sus publicaciones, de que será propietario, y de los donativos y legados que reciba.

Art. 8.º Anualmente el Instituto rendirá cuentas al Gobierno de las cantidades que de él percibiere.

Art. 9.º El Instituto de España organizará, a lo menos, tres reuniones públicas y solemnes en cada año. La primera, en el mes de enero, como aniversario de su fundación; la segunda, el 23 de abril, para celebrar la Fiesta del Libro español, y la tercera en el mes de octubre, como inauguración de la labor anual de las Academias.

Para la primera se propondrán asuntos adecuados a la cultura tradicional española y que puedan interesar a más de una Academia; en la segunda y tercera irán turnando todas ellas, según el orden de prelación protocolario.

Además, podrán celebrarse las reuniones públicas extraordinarias que ordene el Gobierno o acuerde el mismo Instituto.

Unas y otras serán independientes de las sesiones especiales que cada Academia pueda celebrar.

Art. 10. Para todos los efectos de escalafón de sus respectivos Académicos, las Academias computarán como Juntas ordinarias cada una de las reuniones del Instituto de España.

Art. 11. Formarán la Mesa directiva del Instituto de España un Presidente, un Secretario y ocho Vocales con los oficios de Vicepresidente Primero, Vicepresidente segundo, Vicesecretario, Censor, Canciller, Contador, Tesorero y Bibliotecario, todos Académicos numerarios y recibidos como tales en alguna de las Academias.

El Presidente y el Secretario serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación Nacional; los Vocales lo serán por las Reales Academias, uno por cada una, cuya representación tendrán en la Mesa del Instituto. Esta distribuirá entre ellos los oficios señalados, a reserva de la aprobación ministerial, sin cuyo requisito no podrán ejercitar sus funciones.

Art. 12. El mandato del Presidente durará ocho años, y dos el del Tesorero; los Vocales se renovarán, por mitad, cada cuatro, y el Secretario será perpetuo.

Todos los cargos son reelegibles.

Art. 13. Deberá considerarse la Mesa del Instituto de España como órgano de coordinación y enlace entre las Reales Academias y entre éstas y la Superioridad. Para ello, se establecerá un régimen de comunicación constante, participándose mutuamente, las Academias y el Instituto, cuantas novedades y acuerdos puedan interesarles, y muy especialmente las altas y bajas del personal numerario.

Art. 14. La Mesa directiva del Instituto se reunirá una vez al mes en Junta ordinaria, para el despacho de los asuntos en trámite; y todas las demás veces que por el Presidente sea convocada. Tendrá, empero, facultades para declarar vacaciones desde junio a septiembre inclusive.

Art. 15. El Presidente del Instituto de España podrá convocar consultivamente a los Directores y Presidentes de las Reales Academias, y el Secretario del Instituto, a los Secretarios de las mismas, con igual objeto.

Art. 16. Los empleados administrativos y subalternos del Instituto de España tendrán carácter de funcionarios públicos, y no podrá separárseles del servicio sin la formación de expediente con los trámites usuales.

Art. 17. Corresponde a la Mesa del Instituto la redacción del Reglamento para la aplicación de este articulado, elevándolo a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional sin la cual no será válido.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto